



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Directora: Mtra. Fernanda Arizpe Morales**

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

**TOMO CXC**

**Morelia, Mich., Viernes 15 de Mayo de 2026**

**NÚM. 77**

**Responsable de la Publicación**  
**Secretaría de Gobierno**

### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo**

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

**Secretario de Gobierno**

Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

**Directora del Periódico Oficial**

Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

#### ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

#### SECRETARÍA EJECUTIVA

#### REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

La doctora Katia Monserrat Figueroa Cervantes, Secretaria Ejecutiva del Órgano de Administración Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 100, fracciones I y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, hace constar; y,

#### CERTIFICA

Que el Pleno del referido Órgano, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de mayo de 2026, aprobó el siguiente:

#### «CONSIDERANDO

Que con fecha 30 de junio de 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el decreto número 194, mediante el cual se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual tiene por objeto establecer la integración, organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado; asimismo sus órganos jurisdiccionales conocerán y resolverán de los asuntos civiles, familiares, mercantiles en jurisdicción concurrente, laborales, penales, de justicia integral para adolescentes del fuero común, de extinción de dominio y, en su caso, de los acuerdos y convenios que resulten de los mecanismos alternativos de solución de controversias; y, conocerán de asuntos del orden federal, cuando la legislación los faculte expresamente para ello.

Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece que, para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, entre otros, de conformidad con el artículo 3 y 87, establecen que el Órgano de Administración Judicial, cuenta con independencia técnica y de gestión y es responsable de la administración del Poder Judicial, incluida la organización y regulación de sus unidades administrativas.

Por ello, cuenta con diversas unidades administrativas, entre ellas, el Centro de Convivencia Familiar, siendo la unidad administrativa responsable de coordinar las convivencias familiares cuando así lo ordenen los órganos jurisdiccionales competentes.

Por lo antes expuesto, de conformidad con las atribuciones del Órgano de Administración

del Poder Judicial de esta entidad federativa, tiene a bien aprobar el Reglamento del Centro de Convivencia Familiar del Órgano de Administración del Poder Judicial para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 67, 67 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 91, fracción III en correlación con los artículos 109, fracción XIII y 137, así como en cumplimiento a los dispuesto por el artículo Segundo Transitorio todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 treinta de junio de 2025 dos mil veinticinco, se emite el presente Reglamento para quedar como sigue:

**REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social y de observancia obligatoria para las personas servidoras publicas del Poder Judicial; así como, para las personas usuarias de los servicios que se prestan, y para las autoridades judiciales.  
Su objeto es facilitar el encuentro paterno-filial con ayuda profesional de niñas, niños y adolescentes, así como supervisar las convivencias que le encomienden los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

**Artículo 2.** La función principal del Centro es proporcionar el espacio y las condiciones de control necesarias para el desahogo de las audiencias de escucha de niñas, niños y adolescentes, así como para el desarrollo de convivencias familiares ordenadas judicialmente entre ascendientes y sus hijas o hijos menores de edad, por un periodo máximo de un año.

Solo en casos excepcionales, y previa determinación de la autoridad judicial, este plazo podrá ampliarse, sin exceder de dos años, con el fin de fortalecer los lazos de identidad, confianza y afecto entre las personas involucradas.

**Artículo 3.-** Para los efectos de este Reglamento, y su aplicación se entenderá por:

- I. **Autoridad del Centro de Convivencia:** La persona titular del Centro y/o la persona servidora pública adscrita que funja como responsable en algún momento determinado, por instrucciones del Órgano de Administración;
- II. **Autoridad Judicial:** Órganos jurisdiccionales que conozcan de la causa del cual se derive la convivencia ordenada y la entrega-recepción de las NNA;
- III. **Centro:** Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Michoacán;
- IV. **Convivencia supervisada:** Convivencia familiar que se establece por parte de la autoridad judicial, para desarrollarse en el interior del Centro, ante la presencia de

la persona servidora pública capacitada, quien deberá actuar de forma imparcial para dicho fin;

- V. **Entrega-recepción:** Radica en la supervisión que lleva a cabo el Centro respecto de la entrega de las niñas, niños y adolescentes por el progenitor que ejerce la guarda y custodia, al progenitor o familiar que no la ejerce pero tiene derecho de convivencia familiar; así como, la vigilancia a su regreso, a fin de protegerlos de los conflictos y fricciones que pudieran prevalecer entre los progenitores; entendiéndose que esta convivencia no se desarrolla dentro de las instalaciones del Centro;
- VI. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán;
- VII. **NNA:** Niños, niñas y adolescentes, menores de edad de progenitores separados de hecho y de derecho;
- VIII. **Órgano de Administración:** Pleno del Órgano de Administración Judicial del Estado de Michoacán;
- IX. **Parte(s):** Persona involucrada en un juicio de orden Familiar;
- X. **Persona asistente(s):** Toda persona que haga uso de las instalaciones del Centro, independientemente de la causa o motivo jurisdiccional;
- XI. **Persona Supervisora:** Personal capacitado y responsable de supervisar y realizar los reportes correspondientes a las convivencias, así como de la entrega-recepción de las niñas, niños y adolescentes, y demás actividades inherentes a su función;
- XII. **Persona tutora:** Figura jurídica que, por orden judicial, protege y representa a una persona menor de edad o incapaz, ayudando a tomar decisiones en diferentes aspectos;
- XIII. **Persona usuaria(s):** Toda persona que, por ordenamiento de la autoridad judicial, se constituye en el Centro para participar en las convivencias supervisadas, o entrega-recepción de las NNA;
- XIV. **Período vacacional:** Etapa que determina la autoridad judicial para que los padres convivan con sus hijos menores de edad durante las vacaciones escolares y de fin de año;
- XV. **Personas Progenitoras:** Padre o madre de NNA;
- XVI. **Persona profesional en psicología:** Persona calificada y certificada profesionalmente encargada de dar apoyo, contención emocional, orientación, acompañamiento y/o consejería a los usuarios; y,
- XVII. **Terceros autorizados:** Personas autorizadas, en un número no mayor a dos, propuestas por parte de quien ejerce la guarda y custodia de las personas menores de edad o incapaces, para recogerlos en caso de cualquier eventualidad. Dichas personas serán reconocidas para tal

fin por la autoridad judicial.

**Artículo 4.-** La divulgación de información de los servicios que presta el Centro, así como todo asunto relacionado con los medios de comunicación, imagen y difusión, será atendida por la Dirección de Comunicación Social y Protocolo del Órgano de Administración.

## CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR

**Artículo 5.-** Para el cumplimiento de sus funciones, el Centro contará con la estructura orgánica siguiente:

- I. Una persona titular del Centro;
- II. Personal especializado;
- III. Y demás personal administrativo y operativo que resulte necesario.

**Artículo 6.-** La persona titular del Centro dependerá jerárquicamente de la persona titular de la presidencia del Órgano de Administración.

**Artículo 7.-** Para ser titular del Centro, se requiere además de lo establecido en la Ley Orgánica, lo siguiente:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en psicología, trabajo social o afines, con antigüedad mínima de tres años;
- II. Acreditar experiencia mínima de tres años en el ejercicio de su profesión;
- III. No estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente en el pago, haya liquidado la deuda o se encuentre en trámite el descuento correspondiente; y,
- IV. No haber sido condenada por delito doloso, con pena mayor a un año de prisión, ni sancionada administrativamente por falta grave con motivo del desempeño de cargos en el servicio público.

**Artículo 8.-** La persona titular del Centro para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, podrá delegar facultades a sus subalternos, sin perder el derecho de su ejercicio directo.

**Artículo 9.-** La persona titular del Centro, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar la agenda de las actividades decretadas por los órganos jurisdiccionales en materia familiar, a desarrollarse en el Centro de Convivencia Familiar;
- II. Supervisar las convivencias familiares cuando así lo ordenen los órganos jurisdiccionales competentes;

III. Informar a los órganos jurisdiccionales las condiciones y resultados del desarrollo de las convivencias decretadas; y,

IV. Las demás que, en el ámbito de sus funciones, le atribuyan las disposiciones normativas aplicables, así como le sea instruido por su superior jerárquico.

**Artículo 10.-** Las personas servidoras públicas adscritas al Centro, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Solicitar a las personas que entregan y reciben a las NNA para convivencia, muestren su identificación oficial;
- II. Recibir y entregar a las NNA, exclusivamente a las personas que haya autorizado el órgano jurisdiccional;
- III. Llevar el registro correspondiente en el sistema destinado para dicho fin;
- IV. Observar activamente la interacción sostenida entre las personas que conviven en un lugar y tiempo determinado, con base en lo dispuesto por el órgano jurisdiccional;
- V. Atender, escuchar y orientar a los usuarios o a las NNA, cuando así lo soliciten;
- VI. Suspender el desarrollo de las convivencias cuando la conducta de alguno de los usuarios impida el establecimiento de un ambiente propicio para el bienestar de las NNA;
- VII. Elaborar los reportes e informar de inmediato, al órgano jurisdiccional que decretó las convivencias, de aquellas incidencias que considere ponen en riesgo la integridad física y/o emocional de NNA, de los usuarios, o de la persona servidora pública adscrita al departamento;
- VIII. Reportar de inmediato a la persona titular del Centro, las lesiones visibles que las niñas, niños y adolescentes, hayan sufrido dentro de las instalaciones y, cuando lo amerite, se solicitará apoyo médico para su certificación, otorgándose la constancia respectiva;
- IX. Verificar que las niñas, niños y adolescentes, abandonen las instalaciones del Centro, en compañía de la persona a la que el órgano jurisdiccional le confirió su guarda o custodia, o en su caso, de los terceros de emergencia;
- X. Acatar las medidas preventivas y correctivas que establezca el Poder Judicial para la seguridad e higiene de los usuarios y de la persona servidora pública del Centro; y,
- XI. Las demás que señale este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 11.** La preparación y acompañamiento para que NNA participen en las convivencias dentro y fuera del Centro, corresponden principalmente a las personas progenitoras; quienes deberán propiciar las condiciones de respeto y cooperación para

evitar afectaciones emocionales. Con dicho fin, contarán con el apoyo del personal en funciones por un lapso no mayor a los quince minutos, con el fin de no descuidar la supervisión de otras convivencias.

**Artículo 12.** El personal del Centro podrá levantar un reporte cuando se observe un enfrentamiento entre las partes o cuando las convivencias supervisadas o la entrega-recepción de las NNA no pueda llevarse a cabo por resistencia de las personas progenitoras o de NNA, cuando resulte evidente la interferencia parental. En su caso, se podrán sugerir que se ordene tratamiento o terapia psicológica individual o familiar.

Para lo anterior, deberá supervisarse la convivencia por una persona profesional en psicología adscrita al Centro, quien emitirá el reporte que sustente la sugerencia, para que sea valorada por el órgano jurisdiccional.

**Artículo 13.-** Las inasistencias a las convivencias supervisadas o a la entrega-recepción de las NNA, sólo podrán justificarse ante el juzgado que corresponda. El Centro no está facultado para justificar dichas inasistencias, o informar a las partes sobre su inasistencia, como tampoco para proporcionar información vía telefónica o de manera directa a las partes acerca de las convivencias. Los reportes del desarrollo de éstas sólo se emitirán a la autoridad competente.

**Artículo 14.-** Cuando por negligencia de alguna persona progenitora, tutora o de quienes participen en las convivencias supervisadas o en la entrega-recepción de las NNA, se dañe o destruya algún bien mueble u objeto del Centro, la persona responsable deberá sustituirlo por otro similar o cubrir su valor, a entera satisfacción del Órgano de Administración.

**Artículo 15.-** La autoridad del Centro solicitará a la autoridad competente la suspensión temporal o definitiva de los servicios que ofrece, cuando alguna persona progenitora, tutora o los NNA, con su conducta, infrinja el presente Reglamento o ponga en peligro la seguridad de NNA o del personal que labora en el Centro.

**Artículo 16.** Para el tratamiento, uso, resguardo y transmisión de datos generados con motivo de las convivencias familiares, el personal del Centro se sujetará a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y su correlativa estatal.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS

**Artículo 17.** Es obligación de las personas usuarias sujetarse a las disposiciones del presente Reglamento, así como a las indicaciones y medidas que adopte el personal del Centro cuando se presenten circunstancias no consideradas en éste.

**Artículo 18.** Podrán ingresar a las instalaciones donde el Centro presta sus servicios de convivencias supervisadas, así como, entrega y recepción de las NNA, únicamente las personas autorizadas por el órgano jurisdiccional competente.

No será permitido el acceso a los usuarios que teniendo la obligación de presentar a las NNA, para el desarrollo o conclusión de las convivencias, acudan sin ellos a las instalaciones del Centro. A

dichos usuarios les será negado también su registro.

**Artículo 19.** Las personas que ejercen la guarda y custodia las NNA, así como las personas usuarias participantes en las convivencias, están obligadas a proporcionar los números telefónicos de domicilio y/o celular, donde puedan ser localizados en caso de emergencia, así como los datos de las personas autorizadas por la autoridad judicial para recoger a las NNA.

**Artículo 20.** Iniciada la convivencia, el progenitor que haya presentado a la NNA, deberá retirarse del Centro, a excepción de los casos en que el órgano jurisdiccional determine lo contrario, derivado de la necesidad de que permanezca por un período provisional en la sala de recepción por situaciones inherentes a la propia condición de la NNA, lo que se hará saber al Centro vía oficio.

**Artículo 21.** Concluida la convivencia, la NNA únicamente podrá abandonar el Centro en compañía de la persona progenitora o tutora que ejerza la guarda y custodia del mismo, o de la persona autorizada por la autoridad judicial para su entrega.

**Artículo 22.** Si al término de la convivencia supervisada o de la entrega-recepción de la NNA, no se encuentra presente la persona progenitora o quien ejerza la guarda o custodia, las autoridades del Centro se pondrán en contacto con las terceras personas autorizadas para su entrega. Por ningún motivo se entregará a las NNA a persona no autorizada expresamente.

Si después de dos horas de concluido el servicio las personas autorizadas no acuden a recoger a las NNA, se realizará el reporte correspondiente y se dará aviso a las autoridades competentes para su intervención, conforme a los protocolos aplicables.

**Artículo 23.** Al concluir la convivencia establecida, la persona que convivió con NNA, no podrá abandonar el Centro hasta que se presente a recogerlo la persona progenitora o tutora que tenga la guarda o custodia, o la persona autorizada por la autoridad judicial.

**Artículo 24.** Son obligaciones de las personas usuarias del Centro, las siguientes:

- I. Identificarse ante el Centro de Convivencia con documento oficial;
- II. Hacer uso adecuado de las instalaciones, mobiliario, equipos, material didáctico, bibliográfico y lúdico disponibles para uso de manera libre, siendo responsables de su deterioro o pérdida;
- III. No introducir objetos o sustancias que pongan en riesgo a las personas usuarias y personal adscrito del Centro, de acuerdo a las determinaciones del mismo;
- IV. No ingresar mochilas, bolsos y/o similares;
- V. Abstenerse acudir al Centro en estado inconveniente o bajo influencia de bebidas embriagantes o sustancia tóxicas;
- VI. Conducirse con respeto hacia el personal del Centro;
- VII. En caso de que la NNA se encuentre bajo tratamiento

médico durante convivencia, informar al personal del Centro y proporcionar la receta médica correspondiente; y,

- VIII. No ingresar al Centro cámaras fotográficas, de video y/o celulares.

**Artículo 25.** En caso que el órgano jurisdiccional lo determine, de manera excepcional podrá ingresar un familiar adicional a la convivencia, previo oficio turnado al Centro, que contenga las especificaciones que correspondan.

**Artículo 26.** Cuando la convivencia se retrase de la hora de inicio por causa atribuible a cualquiera de las partes, no podrá prolongarse más allá de su hora de conclusión. El tiempo de retraso podrá compensarse en la siguiente, a fin de no afectar el derecho de convivencia de las NNA y se cumplan los tiempos establecidos por el órgano jurisdiccional.

**Artículo 27.** La reposición de convivencias procederá cuando éstas no se lleven a cabo por causa justificada atribuible a la persona con quien deban convivir la NNA, o aquél que deba presentarlo y lo tenga bajo su custodia, previo el trámite respectivo ante la autoridad judicial.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONA EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR

**Artículo 28.-** Los servicios que presta el Centro en todas sus modalidades, son totalmente gratuitos. Por lo que se prohíbe terminantemente al personal adscrito reciba recurso económico alguno de las personas usuarias o de sus representantes.

En caso contrario, de presumirse la comisión de una falta administrativa por parte de la persona servidora pública, se deberá dar vista al Tribunal de Disciplina Judicial o en su caso a la Contraloría Interna del Poder Judicial.

**Artículo 29.-** El Centro proporcionará sus servicios únicamente a las personas que determinen las personas juzgadoras de primera instancia en materia familiar o civil del Poder Judicial del Estado, con motivo de los asuntos que conozcan.

**Artículo 30.-** El Centro funcionará de lunes a sábado en un horario de atención al público de 9:00 a 20:00 horas, y los días domingo de 10:00 a 18:00 horas, excepto los días que conforme al calendario aprobado por el Órgano de Administración se declaren no laborales.

En los períodos vacacionales se establecerán las guardias necesarias a fin de cumplir con los fines para los que fue creado, cubriendo un horario de lunes a domingo de 10:00 a 14:00 horas.

Antes o después de los horarios citados o de los establecidos por el Órgano de Administración, no se está obligado a prestar servicio alguno.

La autoridad judicial competente determinará la fecha, horario y período de convivencia supervisada y de la entrega-recepción de las NNA, teniendo presente lo convenido por las partes y la circunstancia de cada caso.

**Artículo 31.-** El servicio que brinda el Centro será únicamente dentro de sus instalaciones; por lo que cualquier situación extramuros deberá atenderse ante las autoridades competentes. En tal entendido, el personal no tendrá obligación de reportar ante autoridades judiciales o ministeriales lo que acontezca fuera de las instalaciones.

El Centro no se hace responsable de objetos de cualquier índole que sean olvidados en el interior de las instalaciones.

**Artículo 32.-** Los servicios prestados por el Centro, sólo se podrán llevar a cabo previa notificación del ordenamiento judicial que se haga por escrito.

La notificación que ordene convivencias supervisadas y/o entrega-recepción, deberá señalar datos del expediente judicial, tales como:

- I. Número de expediente;
- II. Nombre de la persona o personas que tendrán la convivencia supervisada o entrega-recepción de la NNA;
- III. Nombre de las NNA;
- IV. Días y horario en que se llevará a cabo la convivencia supervisada o de entrega-recepción; y,
- V. Nombre de la persona autorizada para presentar y recoger a la NNA, así como de las personas nombradas para emergencias.

**Artículo 33.-** Una vez fijadas las convivencias supervisadas o de entrega-recepción de las NNA por la autoridad judicial, las personas progenitoras o personas autorizadas no podrán hacer cambios de horarios para ampliarlas, reducir las o modificarlas unilateralmente, por lo que deberán ajustarse a los horarios previamente establecidos por el órgano jurisdiccional.

**Artículo 34.-** Los servicios prestados por el Centro, concluirán cuando se haya cumplido con lo ordenado por la autoridad judicial, según las circunstancias del caso y previo el trámite respectivo.

#### CAPÍTULO V

##### DE LOS REGISTROS

**Artículo 35.-** El Centro implementará los controles necesarios para el registro de ingreso y de salida de los usuarios, los cuales deberán de utilizar y respetar todos los usuarios sin excepción.

El personal adscrito al Centro, una vez que reciba por escrito la orden del órgano jurisdiccional para el desarrollo de las convivencias supervisadas o para la verificación de la entrega-recepción de las NNA, deberá integrar el expediente administrativo correspondiente. Los expedientes administrativos serán registrados en un libro que contendrá como mínimo:

- I. Número consecutivo del expediente administrativo;
- II. Fecha de la recepción de la solicitud;
- III. Órgano jurisdiccional que da intervención al Centro;
- IV. Número de expediente del órgano jurisdiccional;



- V. Nombre de las personas que entregan a las NNA, para el desarrollo de las convivencias;
- VI. Nombre de las personas que reciben a las NNA para el desarrollo de las convivencias;
- VII. Nombre de las NNA, que asistirán a las convivencias;
- VIII. Nombre de las personas que fungirán como terceros de emergencias;
- IX. Fechas y horarios de las convivencias;
- X. Plazo señalado por el órgano jurisdiccional para la intervención del Centro;
- XI. Nombre del psicólogo o trabajador social a quien se asigna la prestación del servicio; y,
- XII. Fecha en que concluye la intervención del Centro.

#### CAPÍTULO VI DE LAS CONVIVENCIAS

**Artículo 36.-** Las convivencias supervisadas no podrán exceder de tres horas. Cuando la autoridad judicial requiera supervisión por parte de una persona profesional en psicología o cuando las niñas y niños no hayan cumplido los tres años de edad, la convivencia no podrá exceder de dos horas.

**Artículo 37.-** La persona que ejerza la guarda y custodia deberá presentar puntualmente a la NNA a las convivencias decretadas por la autoridad judicial, en los horarios y fechas estipuladas.

**Artículo 38.-** Las personas progenitoras o tutoras que ejerzan la guarda y custodia, así como las personas autorizadas, están obligadas a presentar a las NNA a la persona progenitora o familiar con derecho de convivencia, respetando los horarios y tolerancias fijadas por el órgano jurisdiccional. Por ningún motivo las NNA podrán quedar a cargo exclusivo del personal del Centro.

**Artículo 39.-** Las personas adultas que participan en la convivencia vigilarán el correcto comportamiento de las NNA hacia las demás personas asistentes y hacia el personal del Centro.

**Artículo 40.-** El Centro informará al órgano jurisdiccional de aquellas convivencias que reiteradamente lleguen a alterar el orden prevaleciente afectando las demás, a fin de que el órgano jurisdiccional decida lo conducente.

**Artículo 41.-** Tratándose de niñas y niños de hasta dos años de edad o NNA con algún tipo de discapacidad, la persona progenitora o tutora que ejerza la guarda y custodia, o la persona autorizada, podrá permanecer en la sala de recepción del Centro durante el desarrollo de la convivencia para atender cualquier situación relacionada con la salud, alimentación o higiene, cuando así lo determine el órgano jurisdiccional.

**Artículo 42.-** Las personas progenitoras o tutoras están obligadas de manera indistinta a proporcionar pañales y alimentos para las NNA durante el desarrollo de las convivencias, cuando así lo

requieran de acuerdo a su edad. Cuando sea el caso, el cambio de pañal deberá realizarse en el lugar asignado, bajo la supervisión del personal.

Asimismo, las personas progenitoras deberán atender las recomendaciones médicas en caso de existir algún tratamiento particular, el cual deberá hacerse del conocimiento del Centro mediante oficio turnado por la autoridad correspondiente, cuando se trate de padecimientos prolongados o crónicos.

**Artículo 43.-** Cuando por su edad, las NNA no puedan hacer uso de los servicios sanitarios por sí mismas o por sí mismo, podrán estar acompañados por la persona progenitora con quien se lleve a cabo la convivencia, bajo la supervisión del personal respectivo, considerando edad, capacidades físicas y, en su caso, las condiciones necesarias para garantizar dignidad y privacidad.

**Artículo 44.-** En casos excepcionales, cuando las personas progenitoras o personas autorizadas que se encuentren en convivencia requieran salir del Centro para comprar algún alimento, bebida o medicamento, el tiempo de salida no excederá de 15 minutos, siempre que el personal en turno pueda hacerse cargo de vigilar a la NNA que participen en la convivencia. Fuera de esta situación, ningún menor de edad podrá permanecer sin la supervisión de las personas progenitoras o personas autorizadas responsables.

**Artículo 45.-** Las personas progenitoras o personas autorizadas para participar en las convivencias, podrán introducir juguetes que sirvan para el entretenimiento o motivación de NNA, siempre que no impliquen riesgo para quienes los utilicen ni para las demás personas asistentes. Esta acción queda sujeta a la valoración, determinación y autorización del personal que supervise.

Asimismo, el Centro podrá programar y realizar actividades lúdicas, recreativas, artísticas o pedagógicas en beneficio de la NNA, con la finalidad de mejorar las condiciones de convivencia y contribuir al fortalecimiento de vínculos, siempre que dichas actividades sean compatibles con la capacidad operativa del Centro.

**Artículo 46.-** El Centro destinará lugares específicos para la ingesta de alimentos, debiendo las personas comensales mantener limpias las instalaciones de dicha área.

**Artículo 47.-** Las personas progenitoras, tutoras o personas autorizadas para participar en alguna convivencia podrán solicitar, con 15 días de anticipación y por escrito al Centro, el permiso correspondiente para festejar el cumpleaños de la NNA, dentro del horario de su convivencia y sin interferir con otras convivencias. Podrán participar únicamente las personas usuarias que se encuentren en la convivencia en ese momento, si así lo desean. Los insumos y materiales para el festejo estarán sujetos a la autorización del Centro conforme los criterios de seguridad y orden.

**Artículo 48.-** Al ingreso al Centro, tanto la persona progenitora que ejerce la guarda y custodia, como la persona progenitora visitante deberán registrarse ante el personal del Centro. Si la NNA no es presentado por quien ejerza la custodia, la persona visitante tendrá un tiempo de tolerancia de espera de 15 minutos. Al término del cual, deberá registrar su salida.

**Artículo 49.-** La entrega de NNA, con fines vacacionales, siempre

estará sujeta a las determinaciones de la autoridad judicial competente, y el Centro procederá a su programación una vez que dicha autoridad emita el oficio correspondiente, mediante el cual se dé a conocer la autorización respectiva.

#### CAPÍTULO VII DE LA CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN DE LAS CONVIVENCIAS

**Artículo 50.-** Son motivos de cancelación de las convivencias y de la entrega-recepción de las NNA, las siguientes:

- I. Que así lo ordene la autoridad judicial;
- II. Que mediante peritaje o evaluación de salud mental expedida por institución oficial acreditada en la materia, se tenga conocimiento que alguna persona usuaria presenta algún tipo de padecimiento que la haga no apto para permanecer dentro del Centro y participar de alguna convivencia o entrega-recepción, tomando en consideración el interés superior de las NNA. Será la autoridad judicial quien determine la cancelación de la convivencia; y,
- III. Cuando las partes sin causa justificada dejen de acudir al Centro por tres meses.

**Artículo 51.-** Son causas de suspensión eventual de las convivencias supervisadas y de la entrega-recepción de las NNA, las siguientes:

- I. Causas de fuerza mayor o fortuita; y,
- II. Por enfermedad contagiosa diagnosticada a alguno de los usuarios.

**Artículo 52.-** Cuando la persona titular del Centro tenga conocimiento de que un usuario incurre en alguna de las causas de suspensión de las convivencias, deberá comunicarlo, de inmediato, al órgano jurisdiccional competente.

#### CAPÍTULO VIII DE LAS RESTRICCIONES

**Artículo 53.-** El Centro contará con acceso restringido y con áreas destinadas al desarrollo de las convivencias, de la entrega-recepción y para el desahogo de audiencias de escucha de la NNA.

**Artículo 54.-** Una vez que inicie la convivencia supervisada, la persona progenitora que ejerza la guarda y custodia deberá retirarse de las instalaciones del Centro, salvo indicación contraria por parte de la autoridad judicial.

**Artículo 55.-** Queda estrictamente prohibido a las personas que participen en las convivencias al interior del Centro establecer comunicación, por cualquier medio, con personas que se encuentren en el exterior del inmueble.

**Artículo 56.-** En el transcurso de las convivencias supervisadas y de la entrega-recepción de la NNA, se prohíbe a las personas progenitoras abordar entre sí temas del litigio en el que están involucradas, interrogar a las NNA sobre sus familiares o realizar

comentarios hostiles hacia éstos, hacia su familia o hacia otras personas allegadas.

**Artículo 57.-** Queda prohibido al interior del Centro lo siguiente:

- I. La portación de todo tipo de armas, objetos o materiales que pongan en riesgo la seguridad de las personas;
- II. Ingresar o consumir sustancias prohibidas, así como fumar;
- III. La conducta agresiva hacia la NNA o hacia otras personas usuarias;
- IV. Cualquier forma de agresión, amenaza, intimidación, acoso u hostigamiento, de manera verbal, física o por cualquier otro medio incluido el digital;
- V. La conducta agresiva hacia menores de edad, otras personas usuarias o el personal que labora en el Centro;
- VI. Proferir amenazas, intimidar o presionar, agredir físicamente o insultar al personal que labora en el Centro;
- VII. El acceso de toda persona en estado de embriaguez, bajo influjo de estupefacientes;
- VIII. El acceso a toda persona que padezca algún tipo de afectación en sus facultades mentales que ponga en riesgo la seguridad de las NNA o de las personas usuarias, o algún tipo de enfermedad contagiosa;
- IX. Ingresar cualquier aparato de telefonía celular, smartwatch o reloj inteligente, así como comunicarse con las NNA por medio de éstos durante las convivencias supervisadas;
- X. Ingresar material tóxico, sprays u objetos contaminantes que pongan en peligro la seguridad de las personas asistentes, usuarias o del personal del Centro;
- XI. Introducir cualquier material que no sea apto para las NNA;
- XII. Realizar reuniones de personas progenitoras o tutoras con fines particulares o de cualquier otra índole;
- XIII. Introducir cualquier juguete u objeto que ponga en riesgo a las NNA que lo utilicen o a otras personas asistentes;
- XIV. Introducir objetos o equipos que pongan en riesgo el óptimo y sano desarrollo de las convivencias como: estufas de cualquier índole, anafres, asadores, entre otros;
- XV. Introducir aparatos para realizar grabaciones o filmaciones;
- XVI. Ingresar con bolsas y/o mochilas grandes; e,
- XVII. Ingresar y portar gafas oscuras durante las convivencias.

**Artículo 58.-** De presentarse alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, los objetos, materiales o sustancias, serán retenidos y quedarán a cargo de la persona titular del Centro, quien los devolverá al usuario que lo portaba, al momento de su retiro de

las instalaciones, previa comunicación al órgano jurisdiccional competente, dada la gravedad del caso.

**Artículo 59.-** De manera excepcional y previa valoración, la persona titular del Centro podrá autorizar el ingreso de animales o mascotas, determinados insumos, objetos o elementos propios de actividades conmemorativas o de convivencia, siempre que el caso concreto lo requiera, no se comprometa la seguridad, el orden y el interés superior de la NNA.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, así como en la página oficial del Poder Judicial del Estado.

**Artículo Segundo.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Tercero.** Se abroga el Reglamento del Centro de

Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobado por el extinto Consejo del Poder Judicial del Estado, con fecha de publicación 14 de febrero de 2013, así como cualquier disposición reglamentaria que se oponga al presente.

**Artículo Cuarto.** Lo no previsto en este Reglamento, será normado mediante acuerdo del pleno del Órgano de Administración.

**Artículo Quinto.** El presente Reglamento será aplicable y de observancia obligatoria para todos los Centros de Convivencia Familiar que dependan del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en cualquiera de sus sedes o denominaciones, distinción territorial, debiendo ajustarse su organización, funcionamiento y prestación de servicios a las disposiciones aquí establecidas...».

Se expide la presente para publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Morelia, Michoacán, a 15 de mayo de 2026. (Firmado).